



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 16806/2018/CA1

Expte. N° CNT 16806/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 51731

AUTOS: “CORONEL, MARCELO DANIEL C/ VIEYTES, FEDERIDO Y OTROS S/
DESPIDO” (JUZG. N° 50)

Buenos Aires, 17 de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) La resolución interlocutoria dictada el día 4/10/2022 mediante la cual se rechazó la citación de tercero petitionada por la demandada River Club Atlético River Plate Asociación Civil (en adelante “River”), recibió apelación de esta última a tenor de los agravios expresados en su memorial recursivo presentado en forma digital el día 11/10/2022, que no mereció réplica de la contraria.

2º) Si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara, debe considerarse que la resolución que deniega la citación de terceros se encuentra excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3º) Para decidir como lo hizo la sentenciante de la anterior instancia consideró, en el marco de lo normado por el art. 94 del CPCCN, que los términos en que encontraba trabada la litis no viabilizaban la citación de la empresa LugSa S.R.L. pretendida por el club demandado.

Tal decisión motiva la crítica recursiva de la codemandada “River”, quien se agravia de lo decidido en origen por cuanto afirma que contrariamente a lo expuesto por la jueza de la instancia anterior, en el caso se dan los presupuestos previstos por el citado art. 94 del CPCCN a su respecto. Manifiesta a tal fin que Lugma S.R.L. tenía a su cargo la explotación de la venta de merchandising en el lugar en donde –a estar a los términos de la demanda- desempeñaba tareas el actor y que suscribió con el club el contrato de concesión acompañado en copia autenticada como prueba documental de su parte. Afirma que tanto la empresa X Sports S.A. como Lugsa S.R.L., mediante sucesivos contratos, tuvieron la explotación de la venta de productos de merchandising tanto en los locales como en días de partidos en las tribunas y accesos internos del estadio y que el club jamás fue empleador del actor, sino sólo el mero propietario de las instalaciones donde se llevaba a cabo la explotación cuya titularidad fue ejercida por las



mencionadas empresas. Sostiene que del contrato suscripto con fecha 2/11/2016, surgiría en forma explícita que Lugsá S.R.L. asumió respecto del Club todas las responsabilidades emergentes de dicha relación y, en particular, las que surgen de sus relaciones laborales respecto del personal del que se valiera para cumplir con su objetivo comercial, por lo que resulta indudable –a su criterio- que se trata en el caso de una controversia común, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada.

4º) Delineada de este modo la cuestión y en virtud de los límites que impone el memorial recursivo en análisis, los argumentos ensayados por la apelante no tendrán favorable recepción.

En efecto, cabe recordar que el art. 94 del C.P.C.C.N. dispone que el actor al demandar, y el demandado al contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común, habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero.

El instituto reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe del proceso en el cual pueden discutirse circunstancias que afecten sus intereses, o bien, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte de la actora o del demandado.

En este sentido, el objeto principal es garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva, evitando de esta forma nuevos juicios, especialmente, cuando una de las partes al ser vencida se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la intervención de terceros debe admitirse con criterio restrictivo por constituir una medida excepcional, el tribunal considera que en este caso los extremos precedentemente referenciados no resultan suficientes para identificar los motivos por los cuáles resultaría necesaria en el proceso la participación del tercero a quien se intenta citar, pues si bien la apelante indicó que existiría un interés jurídico manifiesto en la intervención de aquél, lo concreto es que a tal fin argumentó que ello obedecería al pacto de indemnidad convenido en la cláusula “Décima” del contrato de concesión suscripto entre su parte y Lugsá S.R.L. con fecha 2/11/2016 (verla a fs. 95), mediante el cual se habría establecido que para el caso en que el Club se viera obligado a pagar suma alguna al personal de Lugsá S.R.L., ésta “*se la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 16806/2018/CA1

deberá reintegrar a valores actualizados y con intereses, y al solo requerimiento que el licenciante le curse”.

Pero lo concreto es que el club demandado no acompañó elemento alguno que evidencie que el actor hubiese formado parte del personal de Luga S.R.L. a la fecha prevista en el contrato, extremo que –cabe destacar- no fue siquiera someramente mencionado por el trabajador en el relato de inicio, en donde sólo hizo referencia a su desempeño como “*vendedor de los productos de merchandising que comercializaban el Club Atlético River Plate Asociación Civil y X Sports S.A. tanto dentro del estadio, como también fuera del mismo*”, advirtiéndose además que no fue acompañada la nómina de personal pactada en la cláusula “SEPTIMA” del referido contrato que pudiera dar cuenta del efectivo desempeño del demandante a órdenes de quien se pretende citar.

Lo hasta aquí expuesto resulta relevante dado que no se advierten configurados, en este caso concreto, los recaudos adjetivos previstos por el citado artículo 94 del CPCCN, ante la inexistencia de comunidad de controversia, lo cual descarta la configuración de los recaudos adjetivos señalados.

Por ello, y sin que implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución apelada.

5°) En atención a la ausencia de controversia y a la forma de resolver, las costas de alzada serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 37, L.O. y 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13. Se deja constancia que la Dra. Andrea Érica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

